

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00784 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 26 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso la remisión de las presentes diligencias al juzgado comitente.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que al haberse admitido el proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades respecto de la ejecutada Paulina Campos de Rivas, el despacho debía remitir el despacho comisorio a la dependencia en mención y no devolver el mismo al juzgado comitente -Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá-, por lo que solicita se revoque tal determinación.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, las que para el presente caso están orientadas en la solicitud de remitir el despacho comisorio de la referencia a la Superintendencia de Sociedades y no al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dependencia que nos comisionó para el secuestro de un bien inmueble.

Expuesto lo anterior considera el despacho que no es viable acceder a lo solicitado por el recurrente, ello en consideración a que si bien es cierto el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no puede admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, y que las medidas cautelares quedan a disposición del juez de concurso, es igualmente cierto que en esta instancia no se adelanta o promueve proceso alguno en contra de la deudora Paulina Campos de Rivas, ni mucho menos existe medida

cautelar en su contra, puesto que las competencias de este despacho están limitadas a las facultades que otorga el comitente.

Adicionalmente ha de señalarse que en esta instancia se desconoce si el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá ha resuelto la remisión del proceso ejecutivo que cursa en dicho despacho a la Superintendencia de Sociedades, o si se continuó la ejecución respecto del otro ejecutado conforme lo prevé el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, aspectos que tal y como se enuncio previamente escapan a la orbita y conocimiento del presente despacho judicial.

De otra parte, ha de advertirse que la actuación que se surte en el presente despacho comisorio no es independiente, sino que hace parte integral del proceso ejecutivo que, hasta donde se informado por el comitente, cursa en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, y como accesorio a dicho proceso debe ser remitido a dicho despacho judicial.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida habida cuenta que no existe fundamentos para que este despacho remita la presente actuación a la Superintendencia de Sociedades, destacando que el recurso de apelación resulta improcedente, habida cuenta la providencia objeto de censura no se encuentra previsto en el artículo 321 del C.G.P. o alguna otra norma especial.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se Resuelve,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad a lo ordenado en el auto que precede.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 160, hoy 1 de noviembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a6d85719845a9017c7ea7e1695149414fd4250ea392df31bc6a126428c2ad4**

Documento generado en 09/11/2021 08:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>